

Aguascalientes, Aguascalientes,  
**veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.**

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número \*\*\*\*\* que en la vía civil de **JUICIO ÚNICO** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 2483 del Código Civil vigente del Estado, al señalar que el pago de los honorarios se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales y considerando que la acción ejercitada es la de cumplimiento de contrato respecto al pago de honorarios por prestación de servicios profesionales, siendo que la actora tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado y por tanto se da el supuesto de la norma sustantiva supra indicada. Además las partes no

impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**III.** Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción personal de pago de honorarios y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante, regulada por los artículos que comprende el Título Décimo Sexto de Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**IV.** El actor \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **A).** *Para que por sentencia firme se declare que el(la) C. \*\*\*\*\* ha incumplido con las Cláusulas pactadas con el suscrito dentro del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado el día **14 DE NOVIEMBRE DE 2016** con motivo de la Representación Legal que el suscrito realice a favor de mi hoy demandado, dentro del Juicio en materia Administrativa marcado bajo el número de expediente \*\*\*\*\* tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora llamado Tribunal Federal de Justicia Administrativa tramitado en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) y en especial a las cláusulas SEGUNDA y OCTAVA del indicado Contrato; B).* *En consecuencia de la prestación anterior, se declare la Rescisión del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, celebrado por dicha parte procesal y el suscrito el día **14 DE NOVIEMBRE DE 2016**; C).* *Derivado de dicha declaración de Rescisión, se le condene al demandado al pago por la*

Cantidad de **\$121,592.65 (ciento veintiún mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)**, por concepto del Honorarios profesionales, conforme aquella cantidad que el demandado recibió sobre el valor total del Juicio (en bienes o en cantidad liquida) que le fue declara a su favor dentro de dicho expediente \*\*\*\*\* tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, ahora llamado Tribunal Federal de Justicia Administrativa tramitado en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) tal y como lo establece el citado Contrato de Prestación de de Servicios Profesionales; **D)**. Asimismo, para que por Sentencia Firme se le condene al demandado al pago por la Cantidad del **CIENTOS POR CIENTO**, por concepto de indemnización al suscrito, determinada dentro de la clausula DECIMA SEGUNDA del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, celebrado por dicha parte procesal y el suscrito el día **14 DE NOVIEMBRE DE 2016**; **E)**. El pago de un interés al tipo legal consistente en un 9% anual sobre la suerte principal adeudada así como aquella por concepto de indemnización, contabilizado a partir del siguiente de aquella fecha en que mi demandado debía de realizar al suscrito el pago de los honorarios fijados por el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, esto es, a partir del día siguiente de aquel día que recibe el pago por parte del ISSSTE, por parte del (la) C. \*\*\*\*\*, fecha en la cual la parte demandada en el procedimiento de origen, es decir aquel tramitado bajo el número de expediente \*\*\*\*\* ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, ahora llamado Tribunal Federal de Justicia Administrativa, indico que la cantidad a que se haría acreedor el hoy demandado estaba a su disposición; **F)**. El pago de los gastos que el procedimiento de origen, es decir el tramitado bajo el número de expediente \*\*\*\*\* ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, ahora llamado Tribunal Federal de Justicia Administrativa, haya ocasionado y que a la fecha el hoy demandado se ha rehusado a liquidar debidamente, correspondientes a la cantidad de **\$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 m.n.)**; **G)**. El pago de daños y perjuicios que se han generado con motivo de la falta de pago en que han incurrido dicho demandado; **H)**. El pago de los gastos y costas, impuestos y derechos legales, que el presente

juicio original: **I). El pago del correspondiente Impuesto del Valor Agregado (IVA), para el efecto de otorgarle la correspondiente factura de pago de Honorarios.** Acción prevista en los artículos 2479 y 2480 del Código Civil vigente en la Entidad y sustentada en los hechos narrados en la demanda y que no es necesario transcribir, de acuerdo a lo que establece el artículo 83 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

El demandado \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso controversia total en cuanto a las prestaciones reclamadas y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** La de Falta de Acción y de Derecho; **2.** Excepción de no obtención de recursos para pagar honorarios; **3.** Excepción de improcedencia a la condena de intereses; y **4.** Excepción de no mora por parte del demandado al pago de honorarios y por consiguiente improcedente el reclamo de la pena convencional.

**V.** Del escrito de contestación dada por el demandado \*\*\*\*\*, se desprende que invoca como argumento de defensa de su parte, entre otras, el que basa en el sentido de que respecto a la narrativa del actor en lo relativo al requerimiento que señala se le formuló, el accionante no ha los elementos de modo, tiempo y de lugar que él realizó, lo que se refiere a la oscuridad de la demanda, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el suscrito procede a su análisis en apego a lo previsto por el artículo 34 fracción VIII del ordenamiento legal en cita, al tratarse de una excepción dilatoria que de resultar procedente impediría se entrara al fondo del negocio respecto de la acción propuesta por \*\*\*\*\*.

La parte demandada \*\*\*\*\*, hace consistir

su argumento de defensa en el sentido de que la parte actora no cumple con su carga procesal ya que no señala de manera fehaciente los elementos de modo, tiempo y lugar.

La excepción en comento, se refiere a que de la acción planteada por la parte actora, omite la mención de sus hechos en que se precisen circunstancias de los mismos, y que en consecuencia, se impida a la parte demandada dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo que la colocaría en estado de indefensión, pues constituye un obstáculo temporal para que la autoridad pueda avanzar al estudio de la acción ejercida, por omitirse presupuestos procesales que lleven al conocimiento del asunto por la autoridad, y al planteamiento adecuado de una litis, en la que la parte demandada esté en posibilidad de oponerse debidamente a dicha acción ejercida.

Ahora bien, del escrito visible a fojas **uno a seis** de los autos, se desprende que la parte actora solicita *se condene al demandado a cubrirle los honorarios a que se obligó en el fundatorio de la acción, es decir, en el contrato de prestación de servicios profesionales, que si bien señala que solicita la rescisión del contrato basal, de su contenido en específico de los hechos en los que los funda se advierte que lo que pretende es el cumplimiento del contrato basal,* lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exige del demandado, por lo que, si la parte actora reclama se le cubran los honorarios pactados por las partes en el fundatorio de la acción, al

haber cumplido con su obligación de prestar el servicio profesional solicitado, entonces se refiere a la acción de cumplimiento; aunado a lo anterior, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se advierte que es claro en su pedir, pues señala que cumplió con su prestación de servicio y la parte demandada no ha cubierto los honorarios a que se obligó; en mérito de lo anterior, esta autoridad considera que contrario a lo manifestado por la parte demandada, en el presente caso el accionante sí realiza una relación sucinta de los hechos en los que funda la acción en comento, pues sí proporciona los elementos básicos en que sustenta el ejercicio de su acción, para que la parte demandada pudiera dar una adecuada contestación a la demanda que se le plantea, y estar en aptitud de oponerse a tal acción ejercida, ya que, del reclamo del actor se aprecian los elementos suficientes para ello, si que incida respecto de la procedencia o no de dicha prestación pues tal pronunciamiento es una cuestión de fondo que habrá de resolverse más adelante.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 104/2004-PS, con número de tesis 1a./J. 133/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de dos mil cinco, página doscientos cincuenta y siete, de la Novena Época, con número de registro 179523, que a la letra establece:

**OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVE COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias,

pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado más amplio equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez.

En mérito de lo anterior, resultan **improcedentes** los argumentos vertidos respecto a la oscuridad de la demanda planteada.

**VI.** El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: "**El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones**". En observancia a dicho precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones planteadas, por lo que para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte **actora** en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL**, a cargo de **\*\*\*\*\***, la que nada arroja por cuanto al presente asunto, pues en

diligencia de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, se declaró desierta ante el notorio desinterés de la parte actora en su desahogo, al exhibir en forma extemporánea el pliego de posiciones sobre el cual versaría.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la que fue recibida en audiencia de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues dichos atestes son claros y precisos en lo que deponen, de lo que no se desprende duda ni reticencia, además de que el hecho sobre el que deponen lo conocieron en forma directa a través de sus sentidos, además de que no fueron obligados a rendir la declaración que ahora se valora, indicando los fundamentos de su dicho y en su desahogo se cumplió con lo que establece el artículo 317 del ordenamiento legal señalado; acreditándose con la misma, respecto a los hechos controvertidos, que conocen a las partes de este juicio, que saben que entre ellos existe un contrato de prestación de servicios para una demanda en contra del ISSSTE, en tribunales federales, respecto a la nivelación de pensión, que en dicho procedimiento en el mes de octubre de dos mil dieciséis se dictó sentencia favorable al demandado y se ordenó la entrega de la cantidad aproximada de quinientos mil pesos, que lo anterior se refería a la nivelación de las pensiones a favor del demandado, sin que se especificara en el contrato que era por compatibilidad.

Ahora bien, respecto a las diversas manifestaciones vertidas por los testigos, no se les concede valor alguno, pues respecto a que no se ha cubierto la cantidad por concepto de honorarios, el segundo de ellos señala que lo sabe por

comentarios del mismo oferente, de ahí que a la manifestación vertida por la primera no se le pueda conceder valor alguno, ya que de las constancias de autos no se advierte que expresaran las partes su conformidad en pasar por su dicho, aunado a ello, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; respecto a las diversas manifestaciones no se refieren a hechos controvertidos de ahí que nada arrojen respecto al presente asunto, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 234 y 235 del señalado ordenamiento legal, resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.80.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, que a la letra establece:

**"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**

*Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."*

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la cédula profesional del Licenciado \*\*\*\*\*, expedida por la Secretaría de

Educación Pública, visible a foja diez de los autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a la copia certificada por funcionario público de un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental con la cual se acredita que el actor \*\*\*\*\* cumplió con los requisitos exigidos por la ley reglamentaria del artículo 5° Constitucional, por lo que se le expidió la cédula número 6072734, con efectos de patente para ejercer la profesión de licenciado en Derecho, esto el día trece de agosto de dos mil nueve.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes en fecha *catorce de noviembre de dos mil dieciséis*, visible a fojas de la siete a la nueve de los autos; documental respecto a la cual la parte actora igualmente oferta la de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de \*\*\*\*\* , la que se desahogó en diligencia de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, en la que dicho demandado manifestó que sí reconoce el contenido del contrato y como suya la firma que obra en el documento que le fue puesto a la vista, manifestando igualmente que no se lo firmó al accionante sino al profesor Armando Rodríguez; documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 285 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento proveniente de las partes, cuyo contenido se encuentra robustecido con la documental pública relativa a las constancias del juicio administrativo, así como con la presuncional, por los argumentos vertidos al momento de valorarlas, los que aquí se dan por

reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; documental con la cual se acredita que el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, las partes de este juicio celebraron contrato de prestación de servicios profesionales, \*\*\*\* como jubilado y/o pensionado, así como \*\*\*\* como abogado, por medio del cual éste último se obligó a prestar al hoy demandado sus servicios profesionales con el objeto de llevar a cabo la continuación de los procedimientos jurisdiccionales en materia administrativa, de los trámites legales que se ventilan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en Aguascalientes, respecto a los juicios de pensión en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; pactando en lo sustancial lo siguiente:

"SEGUNDA.- 'EL ABOGADO' recibirá por concepto de honorarios con motivo de la tramitación del Juicio señalado en la cláusula anterior por trámite de la primera Instancia, el 22% (VEINTIDÓS POR CIENTO) sobre el valor total del Juicio, Esto es Sobre la Cantidad Total (en Bienes o en cantidad líquida), a la que el Juez o Magistrado, declare que le corresponde al 'JUBILADO(A) Y/O PENSIONADO(A)', por concepto de Nivelación de Pensión y/o Nivelación de Aguinaldo y/o Nivelación del Concepto de Previsión Social; Así como el pago retroactivo de cada uno de los Procedimientos entablados a favor del 'JUBILADO(A) Y/O PENSIONADO(A)'

TERCERA.- El 'JUBILADO(A) Y/O PENSIONADO(A)' Se obliga a liquidar en todos sus términos y en una sola exhibición, a más tardar el día en que se lleve a cabo de forma material y/o formal adjudicación, tramitación o entrega de los bienes y/o cantidades que reciba de forma total y/o parcial por concepto de pago retroactivo de lo adeudado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado I.S.S.S.T.E.

CUARTA.- EL 'JUBILADO(A) Y/O PENSIONADO(A)' y 'EL ABOGADO' convienen que para el caso de que la cantidad que se condena a pagar al

*Demandado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado I.S.S.S.T.E., sea menor a \$ 50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos 00/100) se le pagará al 'EL ABOGADO', por concepto de HONORARIOS, la Cantidad de \$ 5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100), por cada uno de los procedimientos, mismos que deberán ser cubiertos al terminarse cada uno de los procedimientos marcados en la Cláusula Primera del Presente Contrato."*

Asimismo en dicho contrato establecen en la cláusula décima segunda que en caso de que el demandado sea omiso en cubrir las cantidades por concepto de honorarios y gastos, realizará el pago de una indemnización equivalente al cien por ciento de la cantidad total pactada, previamente cuantificada por concepto de pago de honorarios, en los demás términos y condiciones que se desprenden de la documental en comento, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que la parte demandada al momento de ratificar la documental en comento señala que si bien reconoce la firma y el contenido, dicho contrato no lo firmó con el actor, sino que fue con el profesor Armando Rodríguez, realizando diversas manifestaciones, empero a las mismas no se les concede valor probatorio alguno, pues en primer lugar se refieren a hechos ajenos a la presente litis, pues de los escritos de demanda y contestación no se advierte que se señale que el contrato de prestación de servicios se pactó con diversa persona, de ahí que no pueda arrojar confesión alguna, aunado a que no se refieren a hechos que perjudiquen al demandado, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 234, 235, 247, 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **CONFESIONAL EXPRESA**, que hace

consistió en lo manifestado por el demandado al dar respuesta como ciertos los hechos marcados con los números dos y siete en su escrito de contestación de demanda, así como indicar al dar contestación al hecho marcado con el número cuatro, que es cierto que el actor se avocó al trámite encomendado, en específico de que el demandado reconoce haber ido al entonces domicilio del actor con el objeto de que se le tramitara un procedimiento en materia administrativa a efecto de obtener del ISSSTE la nivelación de pensión y/o nivelación de aguinaldo y/o nivelación del concepto de previsión social, así como el pago retroactivo de cada uno de los Procedimientos entablados a su favor, pues así se pactó en la cláusula segunda; que es cierto que el actor se avocó al trámite encomendado, que el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis se dictó sentencia dentro del expediente \*\*\*\*\* dictada por la Sala Regional del Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; que en la cláusula décima quinta se estableció el sometimiento expreso a la jurisdicción y competencia de los tribunales de Aguascalientes, Aguascalientes, para la interpretación y cumplimiento del referido contrato, confesiones a las que se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 247, 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues del escrito indicado se desprende que el demandado manifiesta lo anterior, lo que se refiere a hechos controvertidos y que le perjudican a su parte.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en un legajo de copias certificadas respecto del expediente número \*\*\*\*\* que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, interpuesto por \*\*\*\*\*, en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

del Estado ISSSTE, documental que obra de la foja ciento treinta a la setecientos cincuenta y seis de los autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a copias certificadas de actuaciones de autoridad jurisdiccional, emitidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, dotado de fe pública; documental con la cual se acredita en esencia lo siguiente:

a) Por escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, promovió \*\*\*\*\* demanda de nulidad de la resolución administrativa dictada en su modalidad de negativa ficta por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTE, señalando en esencia que dicha resolución se generó ante el silencio de dicha autoridad a su solicitud del pago del cien por ciento de la pensión definitiva de viudez, escrito en el que entre otros, designa a \*\*\*\*\* como representante legal en términos del artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; dicho escrito se encuentra signado por el hoy demandado y señala en esencia en los hechos en que funda su petición, que el día siete de julio de dos mil siete su esposa falleció y que desde ese momento por ser su cónyuge superviviente tiene derecho al pago de una pensión, que en mérito de ello el instituto indicado le otorgó una pensión por viudez, con carácter de vitalicia e irrenunciable, que por ello solicita su nivelación o pago al cien por ciento, solicitando se le deje de realizar los descuentos por concepto de compatibilidad de pensión, entre diversas prestaciones y argumentos como conceptos de violación, escrito que obra de la foja ciento treinta a la ciento cuarenta y seis.

b) Como anexos al escrito inicial de demanda en el juicio de nulidad de referencia, se anexas diversos documentos, entre los cuales se encuentra la solicitud signada por \*\*\*\*\* dirigida al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTE, en la que ejerciendo su derecho de petición, solicita se determine percibir una pensión por viudez conforme a lo establecido en la ley de dicho instituto, la designación de su pensión de forma inmediata desde el siete de julio de dos mil siete al haber fallecido su cónyuge y tener derecho de una pensión, el pago retroactivo de dicha pensión, así como en consecuencia el pago retroactivo de las gratificaciones anuales y/o aguinaldos y el ajuste de calendario, los que debiera de percibir desde el fallecimiento de su esposa, basándose en diversos hechos y manifestaciones de derecho.

c) Dicha demanda se tuvo por radicada mediante auto de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, en el que se determinó que se tenía a \*\*\*\*\* por demandando la nulidad de la resolución negativa ficta a la solicitud de percibir una pensión de viudez conforme a lo establecido en la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del pago retroactivo de las gratificaciones anuales y/o aguinaldos y el ajuste de calendario, la cual fue presentada ante la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Aguascalientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en fecha treinta de septiembre de dos mil quince, la que se admitió, entre otras determinaciones, se ordenó requerir a la parte demandada para que rindiera informe a su cargo y se ordenó correrle traslado con la demanda, se tuvo a \*\*\*\*\* por autorizando, entre otros, al hoy actor (a

fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y dos).

**d)** Seguido el procedimiento el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se dictó sentencia sin que se advierta de las copias en comento, el contenido íntegro de la misma, pues únicamente se expidió copias de las fojas nones de dicha resolución (de la foja seiscientos uno a la seiscientos veintidós de autos).

**e)** Contra la resolución señalada, \*\*\*\*\* presentó demanda de amparo directo, la que fue resuelta por ejecutoria de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, dentro de los autos del juicio de amparo número \*\*\*\*\*, en la que se negó el amparo solicitado.

**f)** Mediante auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se tuvieron por presentados diversos escritos, el primero de ellos, el signado por \*\*\*\*\* en el que pretendía señalar cambio de domicilio del hoy demandado, a lo que se le acuerda que no ha lugar a acordar de conformidad, pues su autorización no lo faculta para hacer cambio de dicho domicilio.

**g)** Por proveído de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, se ordenó el requerimiento a la autoridad, esto para que dentro del término de tres días informara el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en dicho procedimiento administrativo.

**h)** Por escrito presentado el seis de octubre, signado por \*\*\*\*\* en su carácter de delegada y apoderada legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTE, informa vía cumplimiento el oficio notificado al hoy demandado y que es el \*\*\*\*\*, de fecha dos de octubre de dos mil

diecisiete, mediante el cual hace del conocimiento que respecto a los descuentos por concepto de 48 (compatibilidad) se le adeuda la cantidad de quinientos cincuenta y dos mil seiscientos noventa y tres pesos con noventa centavos, la que sería cubierta mediante cheque que estará a disposición del hoy demandado a partir del dos de noviembre de dos mil diecisiete, informando igualmente que dicho concepto se le dejará de descontar en la nómina de pensionado del mes de diciembre de dos mil diecisiete; anexando a dicho escrito el oficio indicado en el que se desprende el cálculo para la cantidad indicada, del que igualmente se advierte que por concepto de pensión pagada del treinta de septiembre de dos mil diez al treinta de noviembre de dos mil diecisiete, no existe ninguna diferencia que cubrir a \*\*\*\*\*; oficio que fue recibido por la autoridad administrativa mediante auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, en el que se le tiene por informado que se encuentra en vías de cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro de dicho procedimiento y requiere a la autoridad para que informe el haber dado cumplimiento cabal a dicha resolución.

i) Obra en dichas constancias el escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, signado por \*\*\*\*\*, mediante el cual ratifica el domicilio designado por su parte, así como revoca a diversos profesionistas, entre los cuales se encuentra el hoy actor \*\*\*\*\*; promoción que fue acordada de conformidad por la autoridad administrativa mediante proveído de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

j) Por auto de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el escrito signado por la representante procesal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado ISSSTE, mediante el cual se le tuvo por exhibiendo las constancias de las que se advierte el haber entregado el cheque de referencia a \*\*\*\*\* por la cantidad de quinientos cincuenta y dos mil seiscientos noventa y tres pesos con noventa centavos, teniéndosele por cumplido el requerimiento formulado.

k) Mediante auto de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se recibe el oficio número \*\*\*\*\* signado por la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto número \*\*\*\*\* del índice de dicho juzgado federal, mediante el cual se ordena remitir constancias solicitadas, en específico las relativas para determinar el cumplimiento de la sentencia de amparo de referencia, pues fueron solicitadas copias de la sentencia dictada en dicho juicio administrativo, así como del cumplimiento de dicha autoridad.

La **DOCUMENTAL EN SALA DE INFORME**, a cargo del **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, que fuera rendido por el Magistrado Instructor ALEJANDRO RAÚL HINOJOSA ISLAS, del tribunal indicado, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental con la cual se acredita que en el índice de dicha Sala sí se tramitó un juicio con número de expediente \*\*\*\*\* interpuesto por \*\*\*\*\* en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE); que dentro de dicho expediente el actor sí autorizó como abogado a \*\*\*\*\*, en su escrito de demanda de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis; que junto con el escrito inicial de demanda, existe un escrito

conocido como solicitud de pago actualizado y el correspondiente retroactivo sobre la nivelación de pensión y/o nivelación de aguinaldo y/o nivelación del concepto de previsión social y/o nivelación de pensión de viudez signado por \*\*\*\*\* dirigido al Subdelegado del ISSSTE en Aguascalientes mediante el cual se facultó y/o autoriza como su abogado o representante legal, entre otra, al licenciado \*\*\*\*\*; que en dicho procedimiento no existe ninguna promoción o escrito presentados por \*\*\*\*\*; que por promociones signada por \*\*\*\*\* existen el escrito de presentación de demanda de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el escrito de desahogo de requerimiento de veinte de abril de dos mil dieciséis, escrito de ampliación de demanda de cuatro de julio de dos mil dieciséis, escrito de interposición de amparo directo de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, escrito de ratificación de domicilio y revocación de autorizados de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete; que sí existe en dichas actuaciones un oficio signado por el representante y/o apoderado legal del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), mediante el cual se le asigna a \*\*\*\*\* la cantidad de quinientos cincuenta y dos mil seiscientos noventa y tres pesos con noventa centavos, respecto del pago actualizado y el correspondiente retroactivo sobre la nivelación de pensión y/o nivelación de aguinaldo y/o nivelación del concepto de previsión social a que tiene derecho, con número \*\*\*\*\* de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, en el que se señala que la fecha en que queda a disposición la cantidad indicada será a partir del dos de noviembre de dos mil diecisiete; que por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete \*\*\*\*\* fue revocado como abogado autorizado por \*\*\*\*\*; que la sentencia definitiva

es de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, mediante la cual se declaró la nulidad para el efecto de que se incrementara la cuota de pensión conforme el INPC o conforme el sueldo básico de los trabajadores en activo (el que resultara más beneficioso al actor) y se ordenara y efectuara el pago de las diferencias generadas por dichos incrementos.

**Las pruebas de la parte demandada se valoran en la medida siguiente:**

La **CONFESIONAL** cargo de \*\*\*\*\*, la que se desahogó en diligencia de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, a la que no se le concede valor probatorio alguno al tenor de los artículos 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues analizando lo manifestado por la parte actora al momento de desahogarla, de que fue contratado por el demandado para realizar el trámite de nivelación de pensión y/o nivelación de aguinaldo y/o nivelación de concepto de previsión social, así como el pago retroactivo de cada uno de los procedimientos entablados a favor del articulante, señalando que tan es así que presentó la solicitud ante el ISSSTE la solicitud de viudez, en donde solicitó fueran pagadas en su totalidad la pensión de viudez, respecto del concepto número cuarenta y ocho de compatibilidad; así como que presentó la demanda ante la Sala Regional del Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para demandar al Delegado Estatal en Aguascalientes y Subdirector de Prestaciones Sociales y Culturales, la negativa ficta del escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, en donde solicita se haga el pago del cien por ciento de la pensión de viudez y se deje de aplicar el artículo 12 del reglamento para el otorgamiento de pensiones; así como manifestar que

es cierto, que solicitó al ISSSTE Delegación Estatal Aguascalientes, mediante el escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil quince el derecho a percibir una pensión de viudez, la designación de forma inmediata una pensión de viudez, la designación de forma inmediata del derecho a recibir una pensión, el pago retroactivo de las pensiones no percibidas y el pago retroactivo de gratificaciones anuales y/o aguinaldos y el ajuste de calendario, todos estos conceptos a favor del hoy demandado; lo anterior pues dichas manifestaciones en nada perjudican a quien las absuelve de ahí que no puedan configurar confesión alguna en su contra y, por tanto, no pueda concedérsele valor probatorio alguno a dicha probanza.

Resultando aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al emitir la tesis número 1016, publicada en el Apéndice de dos mil once, Tomo V, civil segunda parte- TCC Primera Sección-Civil Subsección 2- Adjetivo, de la materia civil, página mil ciento cuarenta, de la Novena Época, con número de registro 1013615, la cual a la letra establece:

**CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** *Aun cuando existe el criterio de la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que la confesión es indivisible y, por tanto, ha de tomarse tal como se produce, el sistema adoptado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, en el de que la confesión es divisible, pues sólo surte efectos en lo que perjudica al que la hace y no en lo que le favorece, según lo dispone categóricamente el artículo 422 del ordenamiento legal mencionado, de manera que la modificación o circunstancia que se agrega no se tiene por cierta si el confesante no la prueba.*

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en los escritos que refiere en los puntos 2 y 3 del

plan de pruebas, que constan en el expediente \*\*\*\*\* del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la que nada arroja por cuanto al presente asunto, pues en diligencia de fecha tres de julio de dos mil diecinueve se declaró desierta la misma por falta de interés procesal de la oferente al no tramitar y gestionar el oficio respecto al cual se desahogaría.

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en los oficios que refiere en los puntos 4 y 5 del plan de pruebas, suscritos por el licenciado \*\*\*\*\*, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES, SEGURIDAD e HIGIENE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN AGUASCALIENTES; respecto a la segunda de ellas la misma nada arroja al presente asunto, pues como se advierte de la diligencia de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, la misma se declaró desierta por falta de interés procesal en la parte para impulsar su desahogo; ahora bien, respecto a la primera de ellas, se tiene que la misma obra a fojas ciento veintiuno a ciento veintisiete de los autos, que es la relativa a la copia certificada del oficio alfanumérico \*\*\*\*\*, signado por \*\*\*\*\* quien se ostenta como Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Aguascalientes, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete; documental respecto a la cual la parte actora la objetó por cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, señalando en esencia que de las mismas no se advierte que hayan sido elaboradas por profesionista diverso al actor, pues con quien llevó a cabo la contratación fue con el actor y no con diverso profesionista; objeción que se considera parcialmente procedente, atendiendo a lo siguiente, a la documental de

referencia se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281, 341 y 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a copias certificadas de actuaciones judiciales emitidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, dotado de fe pública, empero a lo anterior, la documental de referencia prueba plenamente en contra de la oferente, pues se advierte de la misma lo siguiente:

a) Que se emite dicho oficio en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Centro I del Tribunal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo con número de expediente \*\*\*\*\*, en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se emita una resolución debidamente fundada y motivada en la que se apliquen los incrementos a la cuota pensionaria de la parte actor.

b) Oficio del que se advierte que se realiza un nuevo cálculo de los incrementos de la cuota de pensión a partir del otorgamiento y hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil uno, en atención al contenido del artículo 57 de la Ley del ISSSTE vigente en mil novecientos noventa y tres y dos mil dos, de donde se obtienen los incrementos porcentuales aplicados anualmente al puesto "E0221" el cual desempeñaba la finada esposa del demandado al momento de causar baja que fueron aplicados a dicha plaza en fechas posteriores al otorgamiento de la pensión lo que aconteció en fecha uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, realizando diversos cálculos en los que determinó que no existe diferencia a pagar entre el concepto que se debió pagar de pensión y el pagado durante el periodo del treinta de septiembre de dos

mil diez al treinta de noviembre de dos mil diecisiete, señalando que la cuota diaria de pensión ha sido calculada correctamente de acuerdo al artículo 57 de la Ley del ISSSTE, que por tanto no existen diferencias a su favor o derecho a modificación de su cuota diaria pensionaria.

c) Que en atención a la sentencia que da cumplimiento, en aquella se ordena prescindir de aplicar lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y como consecuencia que se realice el pago correspondiente de los montos indebidamente descontados a la pensión \*\*\*\*\*, a partir del mes de septiembre de dos mil diez por concepto de COMPATIBILIDAD DE PENSIÓN, con código 48, realizando diversos cálculos, concluyendo que la cantidad descontada indebidamente por concepto de compatibilidad de pensión con código 48, es por la cantidad de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ON NOVENTA CENTAVOS**, por lo que una vez que les sea entregada copia simple de la credencial para votar con fotografía del hoy demandado estaría a su disposición a partir del dos de noviembre de dos mil diecisiete.

Es decir, de la documental en comento se desprende los cálculos que se realizaron en cumplimiento a la resolución dictada dentro del juicio administrativo número \*\*\*\*\* de la Sala Regional del centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin que se advierta lo que pretendía probar la parte demandada, sino que por el contrario, que el pago de la cantidad de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA**

**Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS** fue en cumplimiento al juicio administrativo indicado.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en los documentos que refiere en los puntos 6, 7, 8, 9, y 10 del plan de pruebas, que constan en las actuaciones del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, las que obran en copia certificada de la foja setecientos noventa a la mil doscientos cincuenta y ocho de los autos, al haber sido remitidas por dicha autoridad jurisdiccional federal; documental respecto a la cual la parte actora la objetó por cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, señalando en esencia que de las mismas no se advierte que hayan sido elaboradas por profesionista diverso al actor, pues con quien llevó a cabo la contratación fue con el actor y no con diverso profesionista; objeción que se considera improcedente, atendiendo a lo siguiente, a la documental de referencia se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281, 341 y 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a copias certificadas de actuaciones judiciales emitidas por servidor público en ejercicio de sus funciones dotado de fe pública, empero a lo anterior, la documental de referencia prueba en contra de la oferente, pues se advierte de la misma lo siguiente:

a) Que en fecha once de julio de dos mil diecisiete \*\*\*\*\* promovió demanda de amparo indirecto, señalando como autoridad responsable al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Jefe de Pensiones, Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tramitándose el amparo contra la expedición del reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo

décimo transitorio del decreto por el que se expide la nueva ley del citado instituto, en manera particular del artículo 12 segundo párrafo de dicho reglamento y como consecuencia la deducción y ajuste de pago de la pensión asignada con el número \*\*\*\*\*, señalando como acto reclamado la resolución emitida por el oficio \*\*\*\*\*, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, así como la deducción y ajuste de pago efectuado en perjuicio del monto de su pensión por viudez, a la que se le asignó el número de pensión \*\*\*\*\*, solicitando en esencia se le entregue el cien por ciento de la pensión por viudez, la que fue radicada en fecha doce de julio de dos mil diecisiete, escrito inicial al que se anexaron diversos recibos, de los que se desprende como deducción el concepto número cuarenta y ocho que es compatibilidad de pensión, así como diversos escritos, que son los siguientes:

1. Un escrito signado por el hoy demandado de fecha trece de junio de dos mil diecisiete en el que solicita al Jefe de Departamento de Pensiones, en el que solicita se le informe la razón de las deducciones de su pensión por viudez, señalando que desconoce el motivo por el cual se realizan las mismas.

2. Corre agregado copia del oficio alfanumérico \*\*\*\*\* de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, signado por \*\*\*\*\* mediante el cual da contestación a la solicitud planteada, manifiesta que en atención a su petición de revisión a su cuota diaria, se hace de su conocimiento que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley del ISSSTE abrogada y aplicable en el momento del otorgamiento en sus párrafos tercero, cuarto y quinto, así como tomando en consideración el tope establecido por el artículo 15 de la citada ley, precepto este último

el cual establece que el monto de la cuota diaria pensionaria no podrá rebasar diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que atendiendo a la desindexación del salario mínimo, debe tomarse como unidad de medida la UMAM; que en ese sentido una vez verificada la información que se tiene de la pensión del hoy demandado se puede concluir que se han aplicado correctamente los criterios establecidos en la Ley del ISSSTE.

3. Obra igualmente el escrito signado por \*\*\*\*\* dirigido al licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de Jefe de Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene en la Delegación Estatal en Aguascalientes, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, en el que en atención al oficio señalado en el inciso anterior, el hoy demandado solicita que dicha autoridad se le informe de manera fundada y motivada por qué se le aplica el concepto de compatibilidad de pensión en su pensión por viudez, escrito que cuenta con sello de presentación a la misma fecha de su expedición.

4. Obra también copia del oficio alfanumérico \*\*\*\*\* de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, signado por el licenciado \*\*\*\*\* quien se ostenta como Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, en el que indica que da contestación a la petición planteada en los incisos a) y c) del presente, indicando que en lo relativo a recibir de manera íntegra su pensión por viudez, así como la devolución de las cantidades que se han descontado bajo la clave 48, es improcedente debido a que si bien es cierto la ley del ISSSTE contempla la posibilidad de que sea compatible el goce de una pensión por jubilación con el goce de una pensión

por viudez, señalando que se encuentra imposibilitado a pagar de manera íntegra su pensión por viudez en términos de lo establecido en el inciso a), fracción I, del artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues indica que como cuenta con dos pensiones, una de jubilación (422182) y otra de viudez (\*\*\*\*\*), es que se actualiza el supuesto normativo y, por tanto, el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO debe descontar el excedente del tope máximo legal en su pensión por viudez.

**b)** La autoridad responsable INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, rinde el informe justificado que le fuera requerido y señala en esencia que son ciertos los actos que se le reclamaron señalando las causas que justifican su actuar, el cual fue recibido por la autoridad de amparo el dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

**c)** Respecto a la diversa autoridad responsable, relativa al ejecutivo federal, se tuvo por representada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que rindió el informe justificado que le fuera requerido y manifestado como cierto el acto que se le reclama a su representado, dando los argumentos en los que se basa para dicha determinación.

**d)** Seguido el procedimiento en dicho juicio de amparo, se celebró audiencia constitucional el nueve de octubre de dos mil diecisiete y se dictó sentencia que se engrosó el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en la que se concedió el amparo y protección de la

Justicia Federal, se ordenó a las autoridades responsables, dejar insubsistente el oficio alfanumérico \*\*\*\*\*, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete; desincorporar de la esfera jurídica de \*\*\*\*\*, el párrafo segundo de la fracción III del artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y no aplicarle en lo futuro hasta en tanto tenga vigencia, para tal efecto deberá emitir un nuevo oficio, en el que sin aplicar la citada porción normativa resuelva lo solicitado por el hoy demandado en relación a los descuentos por incompatibilidad que están aplicando a la pensión por viudez o jubilación que percibe, señalando que la concesión del amparo se hace extensiva al acto de aplicación de dicha norma, es decir, la indicada autoridad responsable debería resolver favorablemente la petición en relación a la devolución de las cantidades descontadas con motivo de la aplicación del precepto aludido, así como determinar que le sean pagadas en forma íntegra ambas pensiones de jubilación (422182) y de viudez (\*\*\*\*).

e) Contra la resolución indicada en el inciso anterior, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión, siendo que el hoy demandado interpuso recurso de revisión adhesivo, los que fueron resueltos por ejecutoria dictada el doce de abril de dos mil dieciocho, en la que el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito confirmó la sentencia recurrida y en mérito de ello quedó sin materia la revisión adhesiva; en el entendido de que respecto a dicha resolución fue requerido el instituto en su carácter de autoridad responsable.

f) En cumplimiento a la ejecutoria de amparo el instituto responsable expidió el oficio alfanumérico \*\*\*\*\*, de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho emitido por el licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Jefe del Departamento de Pensiones Seguridad e Higiene del ISSSTE, mediante el que dejó sin efectos el diverso oficio alfanumérico \*\*\*\*\*, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete y prescindiendo de aplicar lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE, por lo que reconoce su derecho de percibir de manera íntegra y conjunta las pensiones de jubilación y de viudez que fueron otorgadas por dicho instituto y se prescinde de aplicar la clave 48 y 54 (compatibilidad), informando que derivado de lo anterior se adeuda la cantidad de **SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS** a \*\*\*\*\*, cantidad correspondiente al periodo de octubre de dos mil siete a julio de dos mil diecisiete, cantidad que sería cubierta al quejoso mediante cheque que queda a su disposición a partir del uno de junio de dos mil dieciocho, realizando en dicho oficio diversos cálculos para llegar a lo anterior; al recibir dicho oficio la autoridad de amparo lo requiere nuevamente para que dé cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

g) Obra igualmente el escrito presentado ante la autoridad de amparo el veinte de junio de dos mil dieciocho, signado por el representante de la autoridad responsable, mediante el cual informa al Juez Segundo de Distrito el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, señalando en esencia que para el efecto remite el original del oficio alfanumérico \*\*\*\*\* de fecha dieciocho de junio de

dos mil dieciocho, por medio del cual se informa por parte del Jefe del Departamento de Pensiones que al momento de tramitar el cheque a favor del quejoso, hoy demandado, se obtuvo como resultado que el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete se le entregó un cheque por la cantidad de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS**, por concepto de reintegro de descuentos por concepto de compatibilidad en cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de nulidad \*\*\*\*\*, que corresponde al periodo de septiembre de dos mil diez a noviembre de dos mil diecisiete, así como que desde el mes de diciembre de dos mil diecisiete se ha dejado de aplicar el mencionado, que para tal efecto remite copia certificada de la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad indicado, así como de la resolución emitida en su cumplimiento, que es el oficio \*\*\*\*\*, así como la entrega recepción del cheque en comento y las constancias de percepciones y deducciones de las que se desprende que ya no se realiza el descuento por compatibilidad, solicitando se le tuviera por dando cumplimiento a dicha ejecutoria de amparo; aunado a lo anterior, de dichas constancias se advierte lo siguiente:

I. El contenido íntegro de la resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional del Centro I, dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\* y como autoridad demandada **SUBDELEGADO DE PRESTACIONES DE LA DELEGACIÓN ESTATAL AGUASCALIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOAILES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, señalando en el resultando primero que el hoy demandado demanda la nulidad de la resolución

negativa ficta relativa a la solicitud de percibir una pensión de viudez conforme lo establecido en la Ley del ISSSTE y del pago retroactivo de las gratificaciones anuales y/o aguinaldos y el ajuste de calendario, presentada ante la autoridad demandada; determinando en los considerandos de dicha resolución en esencia que se actualizó la negativa ficta respecto del escrito de solicitud de reconocimiento de pensión de viudez y su pago de diferencias, que por tanto, la materia de dicho juicio administrativo la constituye la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de reconocimiento de pensión de viudez y pago de diferencias de pensión, con motivo de la incompatibilidad determinada con base en lo dispuesto por el artículo 12, fracción I, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; determinando en dicha resolución que dicho artículo rebasa los principios de seguridad y previsión social contenidos en el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), Constitucional, al fijar un límite para la compatibilidad de pensiones sin encontrarse justificado, que ante la ilegalidad precitada, resulta necesario considerar que ambas partes reconocen que el hoy demandado goza de una pensión propia por jubilación y que el descuento por compatibilidad de pensión se aplica al pago efectuado a favor de la actora desde la fecha de otorgamiento de pensión de viudez, que lo fue el ocho de julio de dos mil siete, procediendo la autoridad administrativa a declarar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada y condena al ISSSTE, para que dentro del plazo de cuatro meses contado a partir del día siguiente aquel en que

que e firme dicha resolución:

**I.a.** Emita una nueva resolución en la que considere procedente la solicitud de restitución de los descuentos aplicados por concepto de compatibilidad de pensión, considerando el pronunciamiento en cuanto a la compatibilidad de la pensión por jubilación y de viudez y prescinda de aplicar lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto.

**I.b.** Que realice el pago correspondiente a los montos indebidamente se descontaron a la pensión por viudez, a partir del momento en que se realizaron las deducciones a partir del treinta de septiembre de dos mil diez.

**I.c.** Igualmente y respecto a las prestaciones reclamadas en la ampliación de demanda, en la que el hoy demandado reitera que al jubilarse le era aplicable lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, en la misma proporción en que aumentan los sueldos de los trabajadores en activo, tomando en consideración que la resolución impugnada es la negativa ficta que se configuró el negarse la solicitud de la actora en cuanto al pago íntegro de la pensión por viudez, así como los incrementos atendiendo al precepto legal indicado, girando su estudio en torno a la pensión por viudez que el hoy demandado reclamó al instituto; siendo que la autoridad administrativa atendiendo a que la autoridad demandada no demostró haber otorgado al hoy demandado los incrementos a la cuota pensionaria en términos de las disposiciones

aplicables, resulta de ilegal la resolución impugnada y por tanto, declara su nulidad para el efecto de que emita una resolución debidamente fundada y motivada en la que considere el incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor y en caso de que en el año calendario el incremento resultara inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, incremente dicha cuota con la misma proporción que desempeñaba el cónyuge finado de la parte actora, para lo cual deberá recabar información con el INSTITUTO DE EDUCACIÓN DE AGUSCALIENTES.

**I.d.** Que como consecuencia de lo señalado en el apartado que antecede, se incremente las cantidades que surjan como diferencia en el pago de aguinaldo y del ajuste de calendario solicitado.

**I.e.** Se condena igualmente que la autoridad demandada ordene y efectúe el pago de las diferencias de incrementos de la cuota de pensión en los términos antes señalados, de aguinaldo y del ajuste de calendario solicitado a partir del treinta de septiembre de dos mil diez en adelante.

**I.f.** En el entendido que lo anterior debía realizarlo en un plazo de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme dicha resolución.

**II.** Copia del oficio alfanumérico \*\*\*\*\*, en los términos que se han señalado en la documental ofertada por la parte actora y valorada en este mismo considerando relativo a las copias certificadas de las actuaciones del expediente \*\*\*\*\* del Tribunal Administrativo indicado, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo

fue e in obvio de espacio y tiempo, desprendiéndose en esencia que existe un adeudo a favor del hoy demandado por concepto de compatibilidad de pensión, por la cantidad de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS.**

III. Copia del la entrega al hoy demandado del cheque número 2471, de la cuenta del ISSSTE por la cantidad de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS**, como cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio número de expediente \*\*\*\*\*, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

h) Ante la solicitud planteada la autoridad de amparo Juez Segundo de Distrito en el Estado, para resolver sobre la solicitud de cumplimiento a la ejecutoria de amparo, solicitó informe al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional del Centro I Aguascalientes, para que remitiera copia de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\*, lo que así realizó dicha autoridad administrativa mediante el oficio \*\*\*\*\*, signado por \*\*\*\*\* en su carácter de magistrado de la Ponencia I de dicho cuerpo colegiado, remitiendo copia certificada de dicha sentencia, en los términos precisados en el número I. anterior, el cumplimiento dado por el ISSSTE a lo anterior, así como las constancias de la entrega del cheque para el pago de la cantidad de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS**, oficio con el que se dio vista al quejoso, hoy demandado.

i) \*\*\*\*\* desahoga la vista que se le diera con el oficio señalado en apartado anterior,

manifestando en esencia que se tratan de juicios diversos con conceptos de violación distintos, que al haberse determinado la cantidad que debía entregársele con la exhibición del oficio en el que se da cumplimiento a diverso procedimiento, no puede tenerse por cumplido, pues el ISSSTE no señaló como causal de improcedencia la tramitación de dicho juicio de nulidad.

j) Con lo anterior, el Juez Segundo de Distrito en el Estado, dicta la resolución de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto número \*\*\*\*\*, en la que determinó como parcialmente cumplida la ejecutoria de amparo con las constancias exhibidas y requirió a la autoridad responsable JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES SEGURIDAD E HIGIENE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO a fin de que dentro del plazo de tres días diera total y cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, requiriéndose igualmente por conducto de su superior jerárquico; señalando en esencia que sí existe un previo pronunciamiento por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Salar Regional del Centro I Aguascalientes, respecto de los actos que nuevamente reclamó \*\*\*\*\* en el juicio de amparo número \*\*\*\*\* del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado; que de igual manera existe desincorporación del artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado a favor de \*\*\*\*\*, desde el mes de diciembre de dos mil diecisiete, así como el pago del treinta de septiembre de dos mil diez hasta el mes de noviembre de dos mil diecisiete en la cantidad de

**QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS;** que el quejoso \*\*\*\*\* omitió poner del conocimiento de dicha autoridad federal la existencia del juicio de nulidad \*\*\*\*\*, en el que si bien la acción se originó con motivo de una negativa ficta, los alcances de la condena se extendieron en los mismos actos que reclamó en el juicio de amparo; que de igual manera la autoridad responsable omitió informar a la autoridad federal de la existencia de dicho juicio de nulidad; en mérito de lo anterior, la autoridad federal indicó que no había quedado cumplida la ejecutoria de amparo, pues aún no se cumplía con la totalidad determinada en dicho juicio de amparo por la cantidad de **SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS**, al haber cubierto la cantidad de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS**, que corresponde al periodo de octubre de dos mil siete, hasta el veintinueve de septiembre de dos mil diez, puesto que el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el recurso de revisión, determinó que en cuanto a la temporalidad alcanza todos los actos jurídicos que se produjeron en la esfera jurídica del quejoso derivados de la aplicación del multireferido artículo 1.º del Reglamento.

k) Posterior a varias actuaciones tendentes a la ejecución, por auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y vistas las constancias, en específico la entrega por parte del ISSSTE a \*\*\*\*\* del cheque número \*\*\*\*\* de la institución bancaria HSBC MÉXICO, por la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS**, se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, en la

que igualmente ante la omisión de las partes en dicho procedimiento ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público Federal e impuso una multa a la autoridad responsable.

Por tanto, la objeción hecha valer por el actor respecto a la probanza que nos ocupa, resulta parcialmente procedente, pues de las documentales en comento, no se acreditó que fuera otro profesionalista el que realizara los trámites necesarios para que le fuera restituidas las cantidades que por concepto de compatibilidad le fueron descontadas, sino que por el contrario, se probó que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa Salar Regional del Centro I, en los autos del expediente \*\*\*\* de su índice hizo un pronunciamiento respecto de los actos reclamados nuevamente en el juicio de amparo número \*\*\*\*\* del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado; que en la resolución dictada en el juicio administrativo existe desincorporación del artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a favor de \*\*\*\*, quien fue quejoso en el juicio de amparo señalado.

**Ambas partes ofrecen en común las siguientes pruebas:**

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta favorable a ambas partes en virtud del alcance probatorio que se les ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados, por lo precisado en cada uno de ellos y lo cual aquí se da por reproducido como si a la letra lo

fue en obvio de espacio y tiempo; resulta favorable al actor, al desprenderse de las constancias del presente asunto, que la parte demandada al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en específico al contestar el hecho marcado con el número tres, manifiesta que el mismo es parcialmente cierto, en el entendido que lo manifestado por la parte actora en dicho hecho respecto a hechos que le atribuye al demandado, fue que éste acudió a solicitar la representación de los servicios legales, que le fue indicado el monto de los honorarios a cobrarse y que ascendía a un veintidós por ciento de aquellas cantidades que recibiera por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) respecto del pago actualizado y el correspondiente retroactivo sobre la nivelación de pensión y/o nivelación de aguinaldo y/o nivelación del concepto de previsión social a que tiene derecho, indicando las condiciones por cuanto hace a los plazos a pagarse, siendo en una sola exhibición y/o pago, el cual debía de liquidarse a más tardar en la fecha que se le hiciera entrega de las cantidades que a su favor le serían asignadas según lo establecieron en la cláusula tercera del referido contrato, así como pactaron el pago de la pena compensatoria en caso de incumplimiento del pago de honorarios o gastos que se hubieran derivado de dicho procedimiento, pues únicamente aclara dicho demandado que su parte no ha incumplido al pago de los honorarios al no encontrarse en mora, manifestación de la que se desprende la confesión vertida por parte del demandado, a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 247, 248 y del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de la que se tiene que el demandado \*\*\*\*\* confiesa de esta manera el pacto celebrado entre

las partes del pago de honorarios al veintidós por ciento de la cantidad otorgado por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), así como que debía pagarse al momento en que se recibiera dicha cantidad y el pactar una pena compensatoria para el caso de incumplimiento en su pago. Igualmente surge la confesión expresa vertida por la parte demandada al momento de articular posiciones, en específico las articuladas en diligencia de fecha tres de julio de dos mil diecinueve y de forma verbal, siendo la marcada con el número uno, en la que manifiesta que a su favor el actor solicitó al ISSSTE Delegación Estatal Aguascalientes, mediante escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, el derecho a percibir una pensión de viudez, la designación de forma inmediata del derecho a recibir una pensión, el pago retroactivo de las pensiones no percibidas y el pago retroactivo de gratificaciones anuales y/o aguinaldos y el ajuste de calendario, manifestación de la cual surge confesión por parte del demandado de que a su favor fue que se solicitó al ISSSTE el derecho a recibir una pensión de viudez, confesión a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 247, 248 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; también resulta favorable a la parte demandada, que se advierte de autos, la confesión vertida por el actor en el escrito inicial de demanda en específico en el hecho número dos, en el que manifiesta que el domicilio de su parte en el año dos mil quince era el ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, de la Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad, de lo que se advierte confesión de su parte que cambió el mismo, confesión a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 247, 248 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **PRESUNCIONAL**, que beneficia a ambas partes: a la parte actora la humana, pues al reconocer el demandado que el actor lo asesoró dentro del expediente \*\*\*\*\* tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional del Centro I, Aguascalientes, dicho asesoramiento produce obligación de su parte de pagar honorarios a la parte actora, sin que tan siquiera se defendiera en dicho sentido, es decir, de haber cubierto el monto que por este concepto se le reclama, por tanto surge presunción grave de que lo anterior se debe a que no ha cubierto la cantidad que por concepto de pago de honorarios se obligó a cubrir; respecto a la parte demandada, la humana que se desprende de encontrarse acreditado en autos la obligación de pago de honorarios de la parte demandada, que las partes en el fundatorio de la acción no pactaron lugar de pago alguno, empero a lo anterior, que el hoy accionante señaló como su domicilio el ubicado en calle \*\*\*\*\*numero \*\*\*\*\*, de la Colonia \*\*\*\*\*de esta Ciudad, como así se advierte de la cláusula décima cuarta, haberse acreditado igualmente que dicho profesionista pretendió el cambio de domicilio dentro de las actuaciones del expediente indicado, de donde surge presunción grave de que cambio el domicilio del actor designado en el fundatorio de la acción; presuncional a las cuales se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**VII.** Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que la parte actora acredita los elementos de procedibilidad de su acción y el demandado justificó en parte sus excepciones, en observancia a las siguientes consideraciones,

lógica jurídica, y disposiciones legales:

El demandado invoca como excepciones de su parte, las que denomina de Falta de Acción y de Derecho, así como la de no obtención de recursos para pagar honorarios, las cuales se analizan y resuelven en forma conjunta, toda vez que se basan en esencia en que si bien contrato al hoy actor, de sus servicios no se obtuvo pago de retroactivo alguno, con lo así se advierte del oficio alfanumérico \* \*\*\* de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, del cual no obtuvo recurso alguno; que lo que obtuvo fue en cumplimiento de diverso juicio, en sí de un juicio de amparo al que recayó el número \*\*\*\*\* del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en el que se desincorporó de su esfera jurídica el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensión de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, con el cual se le aplicaba el concepto 48, de compatibilidad de pensión, el cual fue promovido por diverso profesionista al hoy actor, que por tanto éste no tiene derecho a reclamarle honorario alguno, pues no se obtuvo beneficio para su parte por las prestaciones reclamadas por el hoy actor como su representante procesal; excepciones que se consideran **infundadas** y, por ende **improcedentes**, atendiendo a lo siguiente:

Primeramente debe estarse a lo determinado por el Código Civil vigente del Estado, respecto de los contratos, preceptos los cuales establecen textualmente lo siguiente.

**"Artículo 1674.** *Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos."*

**"Artículo 1675.** Para la existencia del contrato se requiere:

**I.** Consentimiento;

**II.** Objeto que pueda ser materia del contrato."

**"Artículo 1677.** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley."

**"Artículo 1678.** La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."

**"Artículo 1684.** El consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones. Puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

**I.** Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, magnéticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos; y

**II.** El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

**"Artículo 1707.** Son objeto de los contratos:

**I.** La cosa que el obligado debe dar;

**II.** El hecho que el obligado debe hacer o no hacer."

**"Artículo 1715.** En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley."

**"Artículo 1730.** Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas."

**"Artículo 1731.** Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar."

**"Artículo 1732.** Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto."

**"Artículo 1733.** El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el contrato; por tanto, salvo aquellos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, los contratos podrán declararse rescindidos cuando, por haber variado radicalmente las condiciones generales del medio en que debían tener cumplimiento, sea imposible satisfacer la verdadera intención de las partes y resulte, de llevar adelante los términos aparentes de la convención, una notoria injusticia o falta de equidad que no corresponda a la causa del contrato celebrado. Este precepto no comprende las fluctuaciones o cambios normales de todo sistema económico o social ni los cambios de posición o circunstancias de los contratantes en la sociedad, sino sólo aquellas alteraciones imprevisibles que sobrevienen por hechos de carácter general y que establecen una desproporción absoluta entre lo pactado y lo que actualmente debería corresponder a la terminología empleada en el contrato."

**"Artículo 1737.** Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas."

**"Artículo 1738.** Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato."

**"Artículo 1820.** La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible."

**"Artículo 2479.** El que presta y el que

*recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.*

*Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo."*

Preceptos de los cuales se desprende que son contratos aquellos convenios que producen obligaciones y derechos, que para su existencia requieren de un objeto y un consentimiento, el cual se perfecciona con el mero consentimiento y que desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, que su validez y cumplimiento no puede quedar al arbitrio de una de las partes, que el consentimiento puede ser expreso o tácito y que el objeto es el hecho que el obligado debe hacer, que en los contratos mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, que si los términos son claros y no dejan lugar a duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal, si las palabras parecieren contrarias a la intención prevalecerá ésta sobre aquéllas, que no deberán entenderse cosas distintas a lo pactado, que si alguna cláusula de los contratos admite diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto, que el consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebró el contrato, que los contratos deben interpretarse como un todo, atendiendo a que si existiere alguna cláusula deberá interpretarse en tal grado de que sea acorde a lo demás actuado, que las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

Que la facultad para resolver las obligaciones se entiende implícita en las

recíprocas, para el caso de que uno no cumpliera con su obligación, luego entonces, el perjudicado podrá escoger entre el cumplimiento o la resolución de la obligación, ambos con resarcimiento de daños y perjuicios; que el que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos.

Ahora bien, de las constancias de autos se encuentra acreditado que las partes celebraron contrato de prestación de servicios, esto con la documental privada y su ratificación ofertada por la parte actora, del fundatorio de la acción, documental de la que se desprende que las partes pactaron en esencia lo siguiente:

*"PRIMERA.- 'EL ABOGADO' se obliga a prestar al 'JUBILADO Y/O PENSIONADO', sus servicios profesionales con el objeto de llevar a cabo la continuación de los Procedimientos Jurisdiccionales en materia administrativa, de los trámites legales que se ventilen ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en el Estado de Aguascalientes, respecto del Juicio de Pensión, en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado I.S.S.S.T.E.*

*SEGUNDA.- 'EL ABOGADO' recibirá por concepto de honorarios con motivo de la tramitación del Juicio señalado en la cláusula anterior por trámite de la primera Instancia, el 22% (VEINTIDÓS POR CIENTO) sobre el valor total del Juicio. Esto es Sobre la Cantidad Total (en Bienes o en Cantidad líquida), a la que el Juez o Magistrado, declare que le corresponde al 'JUBILADO(A) Y/O PENSIONADO(A)', por concepto de Nivelación de Pensión y/o Nivelación de Aguinaldo y/o Nivelación del Concepto de Previsión Social; Así como el pago retroactivo de cada uno de los Procedimientos entablados a favor del 'JUBILADO(A) Y/O PENSIONADO(A)'*

*TERCERA.- El 'JUBILADO(A) Y/O PENSIONADO(A)' Se obliga a liquidar en todos sus términos y en una sola exhibición, a más tardar el día en que se lleve a cabo de forma material y/o formal adjudicación, tramitación o entrega de los bienes y/o cantidades que reciba de forma total y/o*

parcial por concepto de pago retroactivo de lo adeudado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado I.S.S.S.T.E.

CUARTA.- EL 'JUBILADO(A) Y/O PENSIONADO(A)' y 'EL ABOGADO' convienen que para el caso de que la cantidad que se condena a pagar al Demandado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado I.S.S.S.T.E., sea menor a \$ 50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos 00/100) se le pagará al 'EL ABOGADO', por concepto de HONORARIOS, la Cantidad de \$ 5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100), por cada uno de los procedimientos, mismos que deberán ser cubiertos al terminar cada uno de los procedimientos marcados en la Cláusula Primera del Presente Contrato."

Igualmente se encuentra acreditado en autos la tramitación del juicio administrativo número \*\*\*\*\* del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional del Centro I Aguascalientes, en el que se demandó el juicio de nulidad de la negativa ficta del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) a la solicitud planteada por el hoy demandado ante dicho instituto el treinta de septiembre de dos mil quince, en el que solicitaba se le respetara el derecho de recibir una pensión de viudez conforme a lo establecido por la ley de dicho instituto, la designación de su pensión de forma inmediata y desde el siete de julio de dos mil siete, el pago retroactivo de pensiones no percibidas, así como el pago retroactivo de las gratificaciones inherentes, señalando en la demanda que dio inicio a dicho procedimiento, que basó su acción entre otros, en la ineficiente aplicación del concepto de compatibilidad 48, es decir, señala que no debe disminuirse la pensión a la que tiene derecho, escritos ambos que fueron signados por la parte demandada y presentados por el hoy accionante ante la autoridad administrativa para su resolución, así como la sentencia en la que se declara la nulidad de la negativa ficta demandada,

así como se condena a dicho instituto, que atendiendo a la ejecución de dicho procedimiento, en específico al oficio alfanumérico \*\*\*\*\* de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), en cumplimiento a dicha resolución se calcula como pensión que se debió pagar respecto a los aumentos (artículo 57 Ley) sin diferencial alguno a pagar, en cambio respecto a la compatibilidad de pensión (artículo 12 Reglamento) la cantidad de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS.**

Es decir, de autos se encuentra acreditado que entre las partes existe un contrato de prestación de servicios, el cual no puede quedar sujeto para su cumplimiento al arbitrio de alguno de los contratantes, pues en dicho acuerdo de voluntades, el actor se obligó a prestar sus servicios profesionales al demandado en los juicios de naturaleza administrativa ventilados ante el Tribunal Fiscal y Administrativo con sede ubicado en este Estado, respecto del juicio de pensión en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), en el que pactaron que el abogado recibiría por concepto de honorarios con motivo de la tramitación del juicio el veintidós por ciento sobre el valor total del juicio, sobre la cantidad total que se declare corresponde al cliente por concepto de nivelación de pensión y/o nivelación de aguinaldo y/o nivelación del concepto de previsión social, así como al pago retroactivo de cada uno de los procedimientos entablados.

Es decir, del fundatorio de la acción se advierte que lo celebran las partes teniendo como objeto la prestación del servicio por cuanto a la

penión que recibe del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), sin realizar diferenciación alguna respecto a si se trataba de una pensión por jubilación o por viudez, es decir, señala en términos genéricos la pensión recibida por dicho instituto y por su parte, atendiendo a la actitud asumida por ambas partes en el cumplimiento de dicho contrato, se desprende que fue la intención de las partes que el término pensión se tomara en forma genérica y en específico respecto a la pensión por viudez a la que tiene derecho el hoy demandado, tan es así, que en el escrito presentado ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) firmado por el hoy demandado \*\*\*\*\*, así como en la demanda de juicio de nulidad administrativa, se solicitan prestaciones tomando como base la pensión por viudez a la que tiene derecho, así como el concepto de compatibilidad número 43 en el que se le realizan los descuentos.

Por tanto, se tiene que fue voluntad y fue la intención de las partes al momento de celebrar el contrato de prestación de servicios basal, que el término pensión, fuera en su sentido genérico y que con ello abarcara tanto la pensión por jubilación como por viudez a las que tiene derecho el demandado \*\*\*\*\*, resultando aplicable a lo argumentado anteriormente, el criterio jurisprudencial emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil el Primer Circuito, al emitir por reiteración la tesis número I.4o.C. J/18, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, agosto de dos mil cuatro, de la materia civil, página mil cuatrocientos treinta, de la Novena Época, con número de registro 180917, que a la letra

establece:

**CONTRATOS. INTERPRETACIÓN. LA CONDUCTA QUE OBSERVAN LAS PARTES FRENTE A LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS ES ELEMENTO FUNDAMENTAL.** La conducta observada por las partes antes, durante y en la fase de ejecución del contrato, posee un valor relevante como medio de su interpretación, en razón del principio de coherencia y continuidad del contrato. Para acudir a dicho medio, es necesario que los actos de las partes tengan relevancia en relación con la voluntad contractual que de ellas ha de deducirse y con el sentido del contrato. Es menester, además, que esos actos sean comunes, o que, si se ejecutaron por una sola parte, exista la aceptación expresa o tácita de la otra. Este "comportamiento interpretativo" arroja luz sobre la verdadera intención de los contratantes respecto a los alcances que quisieron dar al compromiso a cuyo cumplimiento quedaron sujetos. Acorde con ello, el artículo 1851 del Código Civil del Distrito Federal, contenido dentro del apartado de interpretación de los contratos, establece en su segundo párrafo, que: "Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.". Este precepto confirma la superioridad del elemento intencional, que ha de prevalecer sobre las palabras y sobre lo cual la conducta de las partes durante la vigencia del contrato es una valiosa fuente de interpretación.

En mérito de todo lo anterior, es que se considera improcedente el argumento de defensa vertido por el demandado, pues ha quedado acreditado que sí recibió un beneficio económico por la prestación de servicios pactada en el fundatorio de la acción.

Invoca igualmente el demandado como excepciones de su parte, las que denomina de improcedencia a la condena de intereses y la de no mora por parte del demandado al pago de honorarios y por consiguiente improcedente el reclamo de la pena convencional, las que hace consistir en esencia en que los intereses surgen del incumplimiento del pago de una obligación, pues surge la obligación de resarcir los daños y

perjuicios resultantes de ese hecho mediante el pago de los intereses, que por tanto, si las partes pactaron una pena convencional para el caso de incumplimiento ésta excluye la procedencia de los intereses reclamados, ya que ambas sanciones van encaminadas a determinar los posibles daños y perjuicios, que respecto a la pena convencional señalada su parte no incurrió en mora en lo referente al pago de honorarios del actor, pues indica que éstos debieron de ser cubiertos atendiendo a la regla general de que el pago de una obligación debe hacerse en el domicilio del deudor, siendo que la parte accionante no lo ha requerido en su domicilio para el pago de los mismos, debiéndose tomar en cuenta que el demandado desconocía el domicilio de la parte actora, ya que el actor no le informó su nuevo domicilio; excepciones que se analizan y resuelven en forma conjunta, debido a su estrecho enlace, las que se consideran **parcialmente procedentes**, atendiendo a lo siguiente:

De la interpretación que han hecho los tribunales federales por cuanto a los artículos 1719 y 1725 del Código Civil vigente del Estado, arriban a la conclusión de que de los mismos se desprenden dos supuestos:

1. Que las partes fijan convencionalmente una prestación como indemnización exigible por el **incumplimiento total o parcial de una obligación** y que en tal caso la cláusula relativa desplaza la obligación de pagar daños y perjuicios derivados del incumplimiento, por lo que ante esto **el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos;**

2. Que las partes fijan convencionalmente una sanción exigible por el

simple retardo en el cumplimiento de una obligación o por el cumplimiento en forma diversa de la pactada y que ante tal supuesto puede el acreedor exigir el cumplimiento de la obligación y el pago de la propia pena.

Ahora bien, de la cláusula décima segunda del contrato de prestación de servicios base de la acción, se desprende que fue voluntad de las partes pactar lo siguiente:

"DECIMA SEGUNDA.- Conviene el 'JUBILADO(A) Y/O PENSIONADO(A)' que en caso de que haya sido omiso en cubrir satisfactoriamente las cantidades por concepto de honorarios , y gastos generados en la tramitación del negocio que nos ocupa, se proceda en su contra bajo los lineamientos un título ejecutivo en la vía civil, para el resarcimiento de aquellas cantidades que ha sido omiso en cubrir adecuadamente, asimismo declara el 'JUBILADO(A) Y/O PENSIONADO(A)', que para el caso de que no haya cubierto totalmente la cantidad por concepto de honorarios en la fechas anteriormente señalada, realizara el pago de una indemnización equivalente al 100% (cien por ciento) de la cantidad total pactada, previamente cuantificada por concepto de pago de honorarios, independiente de los gastos que se generen en la situación de que tal reclamo se haga mediante procedimiento jurisdiccional entablado en contra de 'JUBILADO(A) Y/O PENSIONADO(A)'."

Transcripción de la que se advierte que las partes pactaron una pena por la cantidad igual al cien por ciento de los honorarios adeudados, como indemnización exigible por el **incumplimiento total o parcial de la obligación de pago de honorarios.**

Igualmente de la cláusula décima cuarta se advierte que las partes señalaron el domicilio particular y legal de cada uno de ellos, siendo de la parte actora el ubicado en calle \*\*\*\*\*número \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*de esta Ciudad.

Por su parte, el artículo 2483 del Código Civil vigente del Estado establece

textualmente lo siguiente:

**"Artículo 2483.** *El pago de honorarios y expensas se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió."*

De lo anterior se advierte que existe una regla especial por cuanto al pago en el contrato de prestación de servicios profesionales, pues deberá cubrirse en el lugar del que los presta, es decir, en el domicilio de éste, por lo que igualmente se encuentra acreditado que el actor señaló como su domicilio el ubicado en la calle \*\*\*\*número \*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*de esta Ciudad, empero a lo anterior, igualmente se encuentra acreditado que su parte realizó cambio de su domicilio.

Ahora bien, el artículo 226 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado establece que los efectos del emplazamiento son, entre otros, el de producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado.

Luego entonces, se encuentra acreditado en autos que las partes pactaron que en caso de incumplimiento total o parcial en el pago de los honorarios pactados, fijaron la cantidad equivalente al cien por ciento de los honorarios como pena convencional como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de pago, de donde se desprende que fue por el incumplimiento de su obligación, como daños y perjuicios, **según lo que dispone el artículo 1979 del Código Civil vigente del Estado**, luego entonces se está en la primera de las hipótesis señaladas en este apartado.

Igualmente, se encuentra acreditado en

autos que la obligación de pago de los honorarios derivados del contrato basal, fue pactado por las partes se realizaría en una sola exhibición a más tardar el día en que se lleve a cabo de forma material o formal la entrega de la cantidad que por concepto de pago retroactivo realice el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) dentro del juicio administrativo, igualmente se encuentra acreditado en autos, que esto se realizó el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete; empero a lo anterior, se encuentra acreditado en autos que el actor cambió su domicilio legal, presumiéndose que esto fue antes del pago señalado, pues se advierte en autos del expediente \*\*\*\*\* del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional del Centro I, en específico con la solicitud planteada por el actor \*\*\*\*\* el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, sin que de la misma se pudiese advertir su domicilio legal para el cumplimiento de la obligación a cargo del demandado.

En mérito de lo anterior, si bien la obligación por parte del demandado de cubrir los honorarios del actor se trata de una obligación vencida, al no tener certeza por cuanto al lugar en el que debía realizar el pago, se determina que éste se constituyó en mora hasta que fue interpelado por parte de esta autoridad en su llamamiento a juicio, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 226 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es decir, hasta el día treinta de octubre de dos mil dieciocho; que por tanto, al momento en que se accionó, el demandado no se había constituido en mora y por ello, la prestación reclamada por cuanto a la pena convencional no se surte respecto a la obligación del demandado, pues al momento de su

reclamo no existía incumplimiento del demandado que le fuera imputable, toda vez que desconocía el domicilio en el que debía realizar el pago y de ahí que no resulte fundada la prestación de la parte actora por cuanto al pena convencional de referencia.

Impero a lo anterior, respecto a los intereses que reclama el accionante, contrario a lo manifestado por el demandado, los mismos si resultan procedentes, pero no en la medida que reclama el actor, pues al tratarse de una obligación vencida desde el momento en que se constituye en mora que es el emplazamiento por tener como consecuencia la interpelación judicial, surgen los intereses que reclama el accionante por el simple retardo en el cumplimiento de su obligación, es decir, del pago de los honorarios a que se obligó en el fundatorio de la acción, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 1975 y 1981 del Código Civil vigente del Estado, como consecuencia del incumplimiento en su obligación de pago.

De lo que deviene de parcialmente procedentes las excepciones en comento, pues respecto a la pena convencional reclamada, al momento de presentar su escrito de demanda no se había dado la hipótesis pactada por las partes, pues no se había en constituido en mora el demandado, empero respecto a su solicitud de intereses moratorios respecto a su obligación de pago, al ser una de las consecuencias del emplazamiento que hace las veces de una interpelación judicial, dichos daños y perjuicios se generan a partir del emplazamiento, pues es el momento en que se constituye en mora el demandado al haberse acreditado en autos que el accionante cambió el domicilio legal de su parte donde debían

cubrirse los honorarios, todo lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos transcritos en líneas que anteceden del Código sustantivo de la materia, así como en el artículo 226 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Resultando aplicable a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por contradicción por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 29/2006-PS, con número de tesis 1a./J. 76/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, enero de dos mil siete, materia civil, de la Novena Época, que a la letra establece:

**"PENA CONVENCIONAL. SU FINALIDAD ES MERAMENTE SANCIONADORA EN LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 1743 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y, POR ELLO, PUEDE SER RECLAMADA CONJUNTAMENTE CON EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS.** Como se advierte del contenido de sus artículos 737 y 1743, el Código Civil del Estado de Nuevo Leon admite dos tipos de pactos referidos al evento de que una parte no cumpla con su obligación, uno en el que los contratantes fijan convencionalmente una prestación para el caso de incumplimiento total o parcial de una obligación y otro en el que los contratantes fijan convencionalmente una sanción exigible por el simple retardo en el cumplimiento de una obligación o por el cumplimiento en forma diversa de la pactada. En el segundo caso, el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación y el pago de la propia pena; es claro, entonces, que aquí la pena no cumple una función compensatoria de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento, sino exclusivamente sancionadora del retardo o el cumplimiento en forma diversa de la convenida, de modo que en esta hipótesis el acreedor podrá exigir tanto el pago de la pena, como el de los daños y perjuicios moratorios (originados en el mero retardo en el cumplimiento) y el cumplimiento de la obligación. La explicación se encuentra precisamente en la ausencia de una finalidad compensatoria en esta modalidad de pena convencional, dado que se permite a un mismo tiempo

tanto el cobro de la pena como la exigencia a la contraparte de cumplir con la obligación; ante tal ausencia de finalidad compensatoria, resulta que los eventuales daños y perjuicios no han podido ser fijados anticipadamente por las partes -como sí ocurre en el caso de la pena convencional establecida en términos del artículo 1737- y, por lo mismo, es factible la exigencia de su pago. Así, se comprende que la pena convencional exclusivamente sancionadora (fijada en términos del artículo 1743) y los intereses moratorios tienen finalidades distintas: aquélla, meramente sancionadora del retardo en sí mismo considerado o del cumplimiento en forma distinta de la acordada; éstos, como cuantificación de los daños y perjuicios derivados del retardo en el cumplimiento de una obligación. Por ello, las hipótesis en las que no exista incumplimiento total de una obligación, sino solo retardo en su cumplimiento o un cumplimiento realizado en forma diversa a la pactada, y se pactó pena convencional para el evento de que acaecieran dichas circunstancias, puede hacerse válidamente el reclamo de los dos conceptos."

Resultando igualmente aplicable por mayoría de razón a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 77/2006-PS y emitir la tesis número 1a./J. 66/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, noviembre de dos mil seis, de la materia civil, página ciento dos, de la Novena Época, con número de registro 173953, la cual a la letra establece:

**ARRENDAMIENTO. PARA SU PROCEDENCIA LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS RENTAS INSOLUTAS NO REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EL ARRENDATARIO SE CONSTITUYÓ EN MORA.** La acción de pago de rentas no está encaminada a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, por la mora del arrendatario en el cumplimiento de su obligación, sino únicamente que éste cubra el pago de las mensualidades vencidas, al haber cumplido el arrendador con su obligación consistente en otorgar el uso y disfrute del bien arrendado. Por lo tanto, debe tomarse en cuenta que el pago de las rentas vencidas y la correlativa

obligación del arrendatario de pagarlas, deriva y tiene su fundamento en el uso y disfrute que el inquilino efectuó del inmueble, por ende si ese hecho ya aconteció, debe concluirse que para la procedencia de la acción de pago de rentas, basta que éstas estén vencidas y que previo requerimiento del arrendador no hayan sido cubiertas, en la inteligencia de que dicho requerimiento puede hacerse válidamente por medio del emplazamiento a juicio, pues en términos del artículo 259, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicho emplazamiento produce los efectos de una interpelación judicial.

No para desapercibido para esta autoridad, que la parte demandada señala que para la rescisión del fundatorio de la acción es requisito esencial para la procedencia de la acción, se acredite que el demandado se ha constituido en mora, empero a lo anterior, como se estableció en el considerando cuarto de la presente resolución del escrito inicial de demanda se advierte que se reclama el cumplimiento del fundatorio de la acción y que erróneamente se indicó como rescisión de contrato, de ahí que los criterios vertidos por el demandado no sean aplicables dentro del presente asunto, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 2° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Sin que se advierta del escrito de contestación de demanda, diverso argumento de defensa, habiendo el actor acreditado fehacientemente: **A)**. Que en el caso y términos de los artículos 1673, 1675 y 2479 del Código Civil vigente del Estado, existe un contrato de prestación de servicios profesionales que jurídicamente liga a las partes de esta causa, mismo que fue celebrado el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en donde el primero se comprometió a llevar a cabo la asesoría legal en la defensa de los juicios administrativos

que se siguieran en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), y el cliente se obligó a cubrir los honorarios correspondientes por la prestación de servicios legales contratados, éstos por la cantidad equivalente al VEINTIDÓS por ciento de lo recuperado por dicho procedimiento o juicio entablado; dándose la asesoría contratada por la parte actora según se probó con el informe rendido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional del Centro I, así como con la documental pública relativa a las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\* de dicha autoridad administrativa y con la documental privada relativa al contrato basal, el cual fue reconocido por el demandado, de los que se acredita que existió un procedimiento laboral tramitado ante dicho órgano jurisdiccional, al que se le asignó el número de expediente \*\*\*\*\* , en el que el hoy demandado \*\*\*\*\* demandó al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), el que concluyó con sentencia ejecutoria en la que se condenó al instituto y que en cumplimiento a este dicho instituto entregó la cantidad de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS** al demandado por concepto de descuentos realizados por el concepto de compatibilidad en su suspensión, lo que basta y es suficiente para que se tengan por probados los elementos de existencia que para el contrato exige el artículo 1675 del Código sustantivo de la materia vigente del Estado; y, **B)**. Que el demandado no cumplió con el pago de los honorarios pactados pese a que el servicio contratado le fue prestado y que con ello obtuvo como monto recuperado la cantidad de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS**, en cumplimiento a la

ejecutoria dictada dentro del expediente \*\*\*\*\* del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional del Centro I.

En consecuencia, se declara que le asiste derecho a \*\*\*\*\* para demandar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales que se especifica en el inciso A) del apartado anterior, en observancia a lo que dispone en los artículos 1677, 1715, 1718 y 2479 del Código antes invocado, preceptos que contemplan el principio de libertad contractual que rige en todo contrato y que permite a las partes estipular las cláusulas que crean convenientes, ante esto, a partir de que se perfeccionan, las partes se obligan en la manera y términos en que aparezca que quisieron obligarse, luego entonces si al celebrar el contrato se establece como obligación el pago de honorarios profesionales al obtener el dinero correspondiente por la asesoría planteada, habiéndose acreditado que recibió la cantidad de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS** del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), en cumplimiento al convenio celebrado dentro de los autos del expediente número \*\*\*\*\* del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional del Centro I, sin que se hubiere realizado el pago del VEINTIDÓS por ciento de dicha cantidad por concepto de los servicios profesionales recibidos, es por lo que **se condena** al demandado \*\*\*\*\* al pago de los honorarios profesionales pactados en el basal a razón de **CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS**, los cuales corresponden al veintidós por ciento de la cantidad total obtenida dentro del juicio administrativo indicado y que fue por la cantidad

de quinientos cincuenta y dos mil seiscientos noventa y tres pesos con noventa centavos, según lo pactado en la cláusula SEGUNDA del basal, así como al **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** respecto a dicha cantidad.

Asimismo, **se condena** a la demandada al pago de **intereses legales** a razón del nueve por ciento anual de conformidad con lo establecido por el artículo 2166 del Código Civil del Estado, sobre el remanente de la cantidad de honorarios a que se le ha condenado en el apartado anterior, intereses que se generarán a partir del treinta de octubre de dos mil dieciocho (fecha en que fue emplazado \*\*\*\*\*) y conforme al artículo 226 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues dispone que uno de los efectos del emplazamiento es el de producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado) y hasta el pago total del adeudo (por los argumentos vertidos la momento de resolver la excepción planteada por la parte demandada, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo).

Se **absuelve** al demandado \*\*\*\* del pago de la pena convencional que se le reclama en el inciso D) del proemio de la demanda, por los argumentos vertidos al momento de resolver la excepción planteada en este sentido por el demandado, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, siendo en esencia que al momento en que se accionó no se había dado la hipótesis pactada por las partes, al desconocer el demandado el lugar en el que debía realizar el pago de los honorarios a que se obligó.

Igualmente se **absuelve** al demandado

\*\*\* \* de las cantidades que se les reclaman en los incisos F) y G) del proemio de la demanda, que se refieren a los gastos del procedimiento de origen y el pago de daños y perjuicios, respecto a los segundos, por encontrarse comprendidas en la condena realizada en líneas que anteceden en específico en los intereses moratorios a que se condenó al demandado, de ahí que el condenar a la demandada a su pago en cantidad líquida equivaldría a una doble condena, aunado a que, respecto a los gastos del juicio de origen que refiere, pues ni de su escrito de demanda se advierte a que se refieren los mismos, de ahí que no se encontraba en posibilidad de acreditarlos durante el procedimiento, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 82 y 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; todo lo anterior da sustento para absolver a la parte demandada del pago de dichas prestaciones.

Por último, en cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto y además a que se acogieron parcialmente las pretensiones planteadas por las partes, a ambas se les considera perdidosas, por lo que, se condena a ambas partes a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, los que se regularan en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1820, 1933 y demás relativos del Código Civil; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107

fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes del Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Este juzgador es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Es procedente la vía ÚNICA CIVIL en que promovió la parte actora y en la cual \*\*\*\*\* acreditó su acción y el demandado \*\*\*\*\* justificó parcialmente sus excepciones.

**TERCERO.** Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de los honorarios profesionales pactados en el basal a razón de **CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS**, los cuales corresponden al veintidós por ciento de la cantidad de quinientos cincuenta y dos mil seiscientos noventa y tres pesos con noventa centavos, cantidad obtenida por la demandada dentro del juicio administrativo número \*\*\*\*\* del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional del Centro I, en razón de la asesoría realizada por el actor \*\*\*\*\* , así como a cubrir respecto a dicha cantidad el **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**.

**CUARTO.** Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios sobre la cantidad que por concepto de honorarios se ha condenado a cubrir, que se generarán a partir del treinta de octubre de dos mil dieciocho, intereses que se seguirán generando hasta el pago total del adeudo, previa regulación que de los mismos se haga en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases establecidas en el último considerando de la misma.

**QUINTO.** Se absuelve al demandado de las prestaciones que se le reclaman en los incisos D), F) y G) del proemio de demanda, por las razones vertidas en el último considerando.

**SEXTO** Se condena a ambas partes a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, precepto de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**OCTAVO.** Notifíquese personalmente.

**A S I,** definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su secretaria de acuerdos, licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **dos de diciembre de dos mil diecinueve**. Este.

*L´SPDL/Miriam\**